COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 25/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 11 de julio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del presente procedimiento (Expediente número: RO 2002/6473), se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN SUSCITADO ENTRE GRUPALIA INTERNET, S.A. Y LAS ENTIDADES RETEVISIÓN I, S.A.U. Y MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. EN MATERIA DE INTEROPERABILIDAD DE LOS NÚMEROS CORTOS Y DE RED INTELIGENTE DE LA PRIMERA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La entidad GRUPALIA INTERNET, S.A. (en adelante, GRUPALIA) se dirigió a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante un escrito fechado el día 26 de marzo de 2002 (cuya entrada en esta Comisión fue registrada el mismo día), en el cual denunciaba que las entidades RETEVISIÓN I, S.A.U. (en adelante, RETEVISIÓN) y MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. (en adelante, MADRITEL) se negaban a garantizar la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones al no proporcionar el servicio de interconexión en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA), operador con

el que los otros tres (GRUPALIA, RETEVISIÓN y MADRITEL) mantienen una interconexión directa, para cursar el tráfico originado en sus redes y con destino a los rangos de numeración corta y de Inteligencia de Red de GRUPALIA.

En efecto, GRUPALIA había detectado que determinadas llamadas originadas en la red de MADRITEL y con destino a sus números cortos y de Red Inteligente no culminaban exitosamente, por lo que se dirigió a MADRITEL mediante un escrito fechado el día 12 de marzo de 2002. MADRITEL alegó que su operador de tránsito era RETEVISIÓN y remitió a GRUPALIA a ponerse en contacto con el mismo para solucionar el problema. GRUPALIA intentó infructuosamente comunicarse con RETEVISIÓN para resolver dicho problema de conectividad.

Así, GRUPALIA entendía que se estaba vulnerando la Resolución de la CMT de 27 de diciembre de 2001[1], y en general la normativa sectorial de Telecomunicaciones, al no facilitarse la interconexión ni garantizarse la interoperabilidad de los servicios, por lo que solicitaba de esta Comisión que se declarase expresamente el derecho de GRUPALIA a recibir el tráfico con destino a sus números cortos y de Red Inteligente mediante el servicio de interconexión en tránsito, y que consecuentemente se obligase a RETEVISIÓN y MADRITEL a asegurar la interoperabilidad de los servicios, así como el derecho a la interconexión de GRUPALIA, mediante la entrega del tráfico procedente de sus redes y con destino a los citados números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA, a través del servicio de tránsito en interconexión de TELEFÓNICA.

Asimismo, GRUPALIA solicitaba que, en tanto en cuanto se resolvía la solicitud con carácter definitivo, se adoptase una medida cautelar consistente en requerir a RETEVISIÓN y a MADRITEL para que entregasen todo el tráfico dirigido a dichos números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA y procedentes de las redes de RETEVISIÓN y de MADRITEL a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA.

Segundo.- A la vista de la solicitud presentada por GRUPALIA, esta Comisión procedió a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida por la normativa sectorial de aplicación en materia de salvaguardia de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y, más concretamente, en lo que se refiere

[1] La citada Resolución del Consejo de la CMT de 27 de diciembre de 2001 resolvía el Conflicto de Interconexión suscitado entre GRUPALIA y TELEFÓNICA para, entre otras cosas, garantizar la entrega de llamadas a aquélla en tránsito a través de la red de ésta (Expediente nº: DT 2001/4984).

a la interconexión de redes, singularmente los artículos 1.Dos.1 y 1.Dos.2, letras c), e) y f), de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La CMT se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma procedimental a la que, que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, sujeta el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Dicho trámite fue comunicado a GRUPALIA, RETEVISIÓN, MADRITEL y TELEFÓNICA, mediante los correspondientes Oficios de esta Comisión fechados el día 3 de abril de 2002 en los que se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero.- En fecha 11 de abril de 2002 el Consejo de esta Comisión, en virtud de la normativa sectorial y procedimental vigente antes citada, que le habilita para adoptar medidas cautelares, emitió una Resolución en virtud de la cual se adoptaba una medida cautelar, consistente en *"Obligar cautelarmente a RETEVISIÓN I, S.A.U., a MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. y a TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que, en el plazo de 5 días, aseguren la interoperabilidad de los servicios de numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA INTERNET, S.A. por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes actualmente, mediante la recepción y enrutamiento del tráfico procedente de las redes de RETEVISIÓN I, S.A.U. y de MADRITEL COMUNICACIONES, S.A., y con destino a dicha numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA INTERNET, S.A., a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., operador con el cual los 3 operadores tienen vigente y operativa la interconexión física y funcional de, entre otros, los servicios de numeración corta y de Red Inteligente de constante referencia"*.

La adopción de la citada medida cautelar obedeció, como se expuso motivadamente en dicha Resolución, a la necesidad de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones, y en concreto de las llamadas con destino a la numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA, mediante la interconexión efectiva de las redes, a la cual están obligados todos los operadores de telecomunicaciones.

Cuarto.- Posteriormente MADRITEL presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 18 de abril de 2002, en el cual manifiesta haber presentado un

Recurso de Reposición contra la Resolución de la CMT de 11 de abril de 2002 antes citada, solicitando la suspensión parcial de la eficacia de la misma, y asimismo efectúa alegaciones que son reproducción de las utilizadas para fundamentar dicho Recurso.

El citado recurso de Reposición interpuesto por MADRITEL fue resuelto mediante Acuerdo del Consejo de esta Comisión de 23 de mayo de 2002[2], por el cual se desestimaba íntegramente el mismo.

Quinto.- En fecha 25 de abril de 2002 los Servicios de esta Comisión emitieron un Informe Preliminar sobre el procedimiento de referencia, en el cual se formularon las siguientes Conclusiones:

> *" En razón de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, y en base a la defensa de la interoperabilidad de los servicios en orden a garantizar los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la competencia en el mercado de servicios de telecomunicaciones prestados a través de rangos de numeración corta y de Red Inteligente, esta Dirección de Regulación de Operadores de la CMT estima que esta Comisión debe estimar la solicitud de GRUPALIA y, en consecuencia, confirmar la medida cautelar adoptada mediante la Resolución del Consejo de la CMT de 11 de abril de 2002, es decir, establecer con carácter definitivo la obligación de RETEVISIÓN y de MADRITEL de asegurar la interoperabilidad de los servicios de Telecomunicaciones, y en concreto de las llamadas a números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes y posibles en cada momento. "*

Sexto.- Una vez instruido el procedimiento, y de conformidad con las previsiones del artículo 84 de la citada Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común, esta Comisión procedió comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia, previo a la resolución definitiva del expediente, mediante los correspondientes Oficios fechados el día 25 de abril de 2002 (cuya salida fue registrada el día 29 de abril de 2002).

A) GRUPALIA presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 20 de mayo de 2002, en el cual manifestaba su plena conformidad con el Informe de los Servicios de la CMT.

B) MADRITEL presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 17 de mayo de 2002, en el cual solicitaba la apertura de un nuevo trámite de audiencia en

[2] Expediente nº: AJ 2002/6622.

cuanto se resolviese el antes citado recurso de reposición interpuesto contra algunas disposiciones de la resolución de 11 de abril de 2002 de adopción de la medida cautelar antes citada (recurso resuelto por la Resolución de 23 de mayo de 2002). Asimismo MADRITEL reprodujo someramente algunos de los argumentos que fundamentaron dicho recurso de reposición, fundamentalmente la, a su juicio, diferente naturaleza de determinadas llamadas a números cortos de GRUPALIA respecto de la generalidad de las llamadas a otros números cortos y de Red Inteligente, lo cual justificaría la quiebra del principio de interoperabilidad en este caso.

C) RETEVISIÓN presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 24 de mayo de 2002, complementado por otro de 24 de junio de 2002, en los cuales señalaba que estaba cumpliendo con lo dispuesto en la medida cautelar antes mencionada, y además que según la normativa sectorial aplicable la interconexión en tránsito sería subsidiaria de la obligación de establecer la interconexión directa, y que no sería obligatoria en ningún caso para RETEVISIÓN sino únicamente para el operador dominante, siendo en cambio GRUPALIA la obligada a negociar la interconexión directa con RETEVISIÓN. En este sentido, ambos operadores negociaron dicha interconexión directa, culminando con la firma de un Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) el día 3 de junio de 2002.

Asimismo, RETEVISIÓN alegaba que se había adherido al recurso de reposición presentado por MADRITEL basándose en los mísmos argumentos y fundamentos que ésta.

D) Por su parte, TELEFÓNICA no realizó ninguna alegación al respecto.

II. HABILITACION COMPETENCIAL DE LA COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Primero.- De conformidad con el artículo 1.Dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante Ley 12/97), la CMT tiene por objeto *"salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector"*.

Para el cumplimiento de ese objetivo general, el legislador ha encomendado a esta Comisión el ejercicio de determinadas funciones, entre ellas las recogidas en el artículo 1.Dos.2, letras c), e) y f), de la misma Ley 12/97:

- La letra c) establece que la CMT deberá *"velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias (...) para lo que dictará las resoluciones oportunas"*.

- La letra e) dispone que será función de esta Comisión *"la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieren voluntariamente, o si no llegaren los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquélla deba llevarse a efecto"*.

- Por último, la letra f) dice que la CMT deberá *"adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta de servicios, el acceso a las redes de telecomunicaciones por los operadores, la interconexión de las redes y suministro de red en condiciones de red abierta y la política de precios y comercialización por los operadores de los servicios"*.

Segundo.- En este mismo sentido, la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece en su artículo 25 que esta Comisión conocerá *"de los conflictos en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente y de los relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión y de los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones"*.

A este precepto legal se remite el Reglamento de interconexión y acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado mediante el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIAN), cuando en su artículo 2.6 se refiere a la resolución de los conflictos de interconexión.

Tercero.- Por su parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97 y en el artículo 2 del RCMT, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, adecuará sus actuaciones a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Cuarto.- En relación con la adopción de <u>medidas cautelares</u>, el artículo 72.1 de la citada LRJPAC establece que, *"Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo* (en este caso la CMT) *podrá*

adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello".

Por su parte, el artículo 1.Seis de la antes citada Ley 12/97, y en su desarrollo el artículo 31 del Reglamento de la CMT, aprobado mediante Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante RCMT), habilitan a la CMT para, en el ejercicio de sus funciones, adoptar de oficio o a instancia de los interesados, una vez iniciado el correspondiente procedimiento, *"las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia (...) de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*.

Asimismo, el citado artículo 25 de la LGT dispone que, en el marco de la resolución de los conflictos de interconexión, la CMT puede adoptar *"medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva"*.

En base a esta habilitación legal expresa, el Consejo de la CMT adoptó la medida cautelar contenida en su Resolución de 11 de abril de 2002 para salvaguardar la interoperabilidad de los números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- GRUPALIA había detectado que determinadas llamadas originadas en la red de MADRITEL y con destino a sus números cortos y de Red Inteligente no culminaban exitosamente, por lo que se dirigió a MADRITEL mediante un escrito fechado el día 12 de marzo de 2002. Pero MADRITEL alegó que su operador de tránsito era RETEVISIÓN y remitió a GRUPALIA a ponerse en contacto con el mismo para solucionar el problema. GRUPALIA intentó infructuosamente comunicarse con RETEVISIÓN para resolver dicho problema de conectividad, con el resultado de que no logró restablecer la interoperabilidad de sus servicios hasta que la CMT no resolvió el día 11 de abril de 2002 adoptar la medida cautelar señalada anteriormente.

Segundo.- Es decir, de los datos expuestos se deduce que tanto RETEVISIÓN como MADRITEL no estaban garantizando la interoperabilidad de los servicios de interconexión en lo que se refiere a los servicios prestados a través de números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA, lo cual, como ya se mencionó en la Resolución de 11 de abril de 2002, es contrario a la obligación

legal de garantizar la interconexión y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones establecida en la normativa sectorial vigente:

- En efecto, el artículo 22 de la LGT establece en su Apartado 1 que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público que lo soliciten"*; asimismo, en el Apartado 4 del mismo precepto legal dice que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones facilitarán la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes proporcionales y basadas en criterios objetivos"*.

- Por su parte, el Anexo de Definiciones de la LGT define la interconexión como *"La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores. Estos servicios pueden ser suministrados por dichos operadores o por otros que tengan acceso a la red"*.

- Igualmente, el RIAN establece en su artículo 2.1 que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y con las de los prestadores de servicios telefónicos disponibles al público"*.

- Y en este mismo sentido, la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI), establece en su artículo 5.8 que será obligación de todo titular de una licencia individual *"Garantizar, cuando sea preciso, la interoperabilidad de los servicios"*, y en su artículo 27.1.1 dispone que será obligación de todo titular de una licencia tipo B (cual es el caso de RETEVISIÓN y MADRITEL, operadores que son titulares cada uno de ellos de una licencia individual de tipo B1) *"Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes"* en los términos establecidos en la LGT y el RIAN.

Es decir, la LGT, al prescribir la obligación de facilitar la interconexión y de garantizar la interoperabilidad de los servicios, no distingue entre servicios de telecomunicaciones ni entre interconexión directa e indirecta, ni tampoco obliga a la previa firma de un AGI con cada operador del mercado para conseguir la efectividad práctica de dichos principios, sino que simplemente obliga a los operadores a facilitar la interconexión de manera funcional, efectiva y eficiente,

de manera que el usuario pueda acceder a los servicios de los diferentes operadores, lo cual es perfectamente posible mediante la interconexión indirecta, utilizando los servicios en tránsito a través de las redes de telecomunicaciones de terceros operadores.

Tercero.- En este mismo sentido, la Resolución del Consejo de la CMT de 27 de diciembre de 2001[3], por la que se resuelve el conflicto de interconexión existente entre GRUPALIA y TELEFÓNICA, estableció en su "Resuelve" lo siguiente:

" Primero.- Con el objeto de garantizar el acceso a su numeración y, por ende, la interoperabilidad de los servicios, GRUPALIA INTERNET, S.L. tiene el derecho de, o bien acordar la interconexión directa con los operadores obligados a prestar el acceso a su numeración, o bien exigir tránsito en condiciones no discriminatorias a través de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. o de otros operadores que lo ofrezcan con respecto a los operadores que deben proporcionar el acceso.

Segundo. Las comunicaciones de apertura de la numeración asignada realizados con una antelación mínima de dos meses por GRUPALIA INTERNET, S.L., a los operadores con título habilitante para la prestación de servicios de telefonía disponible al público, fijos o móviles, obligarán a estos últimos a establecer las medidas que garanticen la correcta entrega del tráfico dirigido hacia la numeración de GRUPALIA INTERNET, S.L. En el caso de que no tengan interconexión directa con GRUPALIA INTERNET, S.L., procederán a encaminarlo por la red de tránsito que GRUPALIA INTERNET, S.L. les especifique, o bien, si lo hacen a través de un tercer operador, deberán asegurar que dicho operador está en condiciones de entregar la llamada a la red destino de GRUPALIA INTERNET, S.L. en unas condiciones aceptables por este último.

Tercero.- En ningún caso las obligaciones señaladas en esta Resolución estarán condicionadas a la existencia de acuerdos entre los operadores fijos y móviles, con GRUPALIA INTERNET, S.L. para el encaminamiento de las llamadas a través de una red de tránsito hacia las numeraciones cortas de la citada entidad.

Cuarto.- TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., deberá llegar a un acuerdo con GRUPALIA INTERNET, S.L. de forma que se permita la interconexión, tanto desde su red como en tránsito desde otras redes, para el servicio de tarjetas asociado al número corto 1670, asignado a GRUPALIA INTERNET, S.L., en

[3] Expediente nº: DT 2001/4984.

las condiciones derivadas de la Oferta de Interconexión de Referencia para el servicio de interconexión de acceso, en el plazo de diez días desde la notificación de la presente Resolución, debiendo asimismo enviar copia a esta Comisión en el plazo de cinco días desde su formalización."

Es decir, por una parte se reconoce el derecho de GRUPALIA de recibir el tráfico dirigido a su red por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes, ya sea directa o indirecta mediante el tránsito a través de otras redes; y por otra parte se establece la obligación de los demás operadores de garantizar la terminación de las llamadas con destino a la red de GRUPALIA por cualquier medio de interconexión posible, ya sea mediante la interconexión directa o mediante la entrega en tránsito de dichas llamadas.

Cuarto.- Por tanto, RETEVISIÓN y MADRITEL están obligados a garantizar la interoperabilidad de las llamadas a números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA mediante cualquiera de las posibilidades de interconexión existentes, una de las cuales sería la utilización de los servicios de tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, operador con el cual los 3 operadores (tanto GRUPALIA como RETEVISIÓN y MADRITEL) tienen vigente y operativa la interconexión física y funcional de, entre otros, los servicios de interconexión para llamadas a números cortos y de Red Inteligente de constante referencia.

Dicha interconexión en tránsito, de hacerse a través de la red de TELEFÓNICA, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 17 de enero de 2002[4] de modificación de determinadas claúsulas de la Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA en lo referente al esquema de interconexión para servicios de Red Inteligente, es decir, en las condiciones que tengan pactadas los operadores de acceso, en este caso RETEVISIÓN y MADRITEL, con TELEFÓNICA en los respectivos AGIs vigentes entre el operador dominante y aquéllos: AGI GRUPALIA-TELEFÓNICA de 17 de noviembre de 2000, AGI RETEVISIÓN-TELEFÓNICA de 1 de julio de 1999, y AGI MADRITEL-TELEFÓNICA de 10 de abril de 2000.

Pero dicho esto hay que añadir que la interconexión en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, posibilidad que fue la base de la medida cautelar adoptada en la citada Resolución de la CMT de 11 de abril de 2002, parece la más lógica y coherente en la actualidad, pero en el futuro puede ser cualquier otra que garantice igualmente la interoperabilidad y la conectividad efectiva de los números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA: por ejemplo, la utilización en tránsito de la red de otro operador con el que los interesados en

[4] Expediente nº: MTZ 2001/3935.

este procedimiento puedan interconectarse en el futuro; o también la interconexión directa si los operadores interesados en el presente procedimiento lo acordasen así y lo plasmasen en los correspondientes AGIs en un futuro.

Quinto.- Según consta en el Expediente de referencia, GRUPALIA ya comunicó en su día a los operadores RETEVISIÓN y MADRITEL la numeración corta y de Red Inteligente que tenía asignada, así como los precios asociados a los distintos servicios prestados a través de la misma.

Asimismo, TELEFÓNICA, mediante sendos escritos fechados el mismo día 1 de marzo de 2002, ha remitido a RETEVISIÓN y MADRITEL una Propuesta de Addendum a los respectivos AGIs que regula las llamadas en tránsito a la Red Inteligente de terceros operadores.

Por tanto, no hay razón objetiva alguna para que no se dé una interoperabilidad plena y efectiva de las llamadas a números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA en las llamadas con origen en las redes de RETEVISIÓN y MADRITEL, sin que sea necesaria la existencia de un AGI que regule la interconexión directa de las redes de cada operador con la de cualquier otro. Si posteriormente los operadores interesados en el presente procedimiento deciden libremente cambiar alguna de las condiciones o precios del servicio de tránsito citado, o firmar un AGI entre operadores entre los que anteriormente no existiera interconexión directa (como ha sucedido en este caso, ya que el día 3 de junio de 2002 GRUPALIA y RETEVISIÓN han firmado un AGI para interconectar sus redes), nada impedirá que se haga, pero mientras tanto, en tanto en cuanto dicha interconexión directa no exista o no sea operativa, serán de aplicación las anteriormente citadas condiciones y precios del servicio de interconexión en tránsito (lo cual sigue vigente en lo referente a MADRITEL).

Sexto.- En este sentido, desde el punto de vista de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones es necesario reiterar la necesidad de garantizar la existencia de una interoperabilidad efectiva de dichos servicios en el mercado de las Telecomunicaciones, ya que de otro modo los usuarios que deseen llamar a números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA desde las redes de RETEVISIÓN y MADRITEL se verían injustificadamente privados de dicho derecho, derecho que ha de ser efectivo con inmediatez para restablecer la legalidad sectorial vigente, y en concreto los ya mencionados artículos 22.1 de la LGT, 2.1 del RIAN, y 5.8 y 27.1.1 de la OLI, así como para cumplir con lo dispuesto en la mencionada Resolución de la CMT de 27 de diciembre de 2001[5].

[5] Expediente nº: DT 2001/4984.

Asimismo, desde el punto de vista más general de la salvaguardia de la competencia en el mercado de las Telecomunicaciones, no garantizar dicha interoperabilidad efectiva debilitaría la posición competitiva de GRUPALIA en el mercado de los servicios prestados a través de los rangos de numeración corta y de Red Inteligente, pues todas las llamadas procedentes de la red de acceso de RETEVISIÓN y MADRITEL no se cursarían, con el consiguiente perjuicio económico para GRUPALIA derivado tanto de la merma de ingresos comerciales procedentes de dichos potenciales clientes que no pueden culminar las llamadas a sus servicios, como del menoscabo de la imagen comercial de GRUPALIA en el mercado de servicios de Telecomunicaciones, al darse la situación de ofrecer servicios que luego no se podrían prestar en la práctica a determinados usuarios potenciales (los clientes de acceso de RETEVISIÓN y MADRITEL).

En definitiva, se produciría un evidente menoscabo tanto del derecho de los consumidores a disfrutar de los servicios facilitados por los diversos operadores en base a la interoperabilidad efectiva de los mismos, puesto que no acceder a la solicitud de GRUPALIA supondría que de hecho la calidad general del nivel de servicio en el mercado de Telecomunicaciones disminuiría, al producirse deficiencias y una falta de conectividad en las llamadas a dichos servicios de GRUPALIA originadas en determinadas redes (las de RETEVISIÓN y MADRITEL); y asimismo, en general se produciría una merma de la competencia en el segmento de la provisión de Números Cortos y de Red Inteligente, al reducirse de hecho el número de oferentes mediante la no garantía de la interoperabilidad de dichos servicios prestados a través de la numeración asignada a GRUPALIA, por parte de otros competidores en el mismo segmento de mercado, RETEVISIÓN y MADRITEL, lo cual expulsaría a aquél de este mercado y sería una conducta claramente anticompetitiva.

Ni una ni otra cosa se pueden tolerar por parte de esta Comisión, por lo que procede resolver con carácter definitivo en la misma línea marcada en la Resolución de 11 de abril de 2002.

Séptimo.- Por último, respecto a las alegaciones efectuadas por algunos de los interesados en el trámite de audiencia, esta Comisión ha de manifestar lo siguiente:

- MADRITEL reprodujo en sus alegaciones algunos de los argumentos que fundamentaron el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la CMT de 11 de abril de 2002 (al que se adhirió también RETEVISIÓN), fundamentalmente la, a su juicio, diferente naturaleza de determinadas llamadas a números cortos de GRUPALIA respecto de la

generalidad de las llamadas a otros números cortos y de Red Inteligente, lo cual justificaría la quiebra del principio de interoperabilidad en este caso. Concretamente MADRITEL alegó que la medida cautelar infringiría la legislación sectorial de Telecomunicaciones, y en concreto la regulación vigente en materia de interoperabilidad de los servicios y de selección de operador, al entender MADRITEL que no estaba obligada a cursar las llamadas con destino a la red de GRUPALIA si las mismas son un medio para acceder a servicios telefónicos prestados mediante tarjetas telefónicas, por ser éstos alternativos a la selección de operador y ser éste un servicio que MADRITEL no está obligada a facilitar a terceros operadores al ser obligatorio únicamente para los operadores dominantes. Pero tal y como esta Comisión ya manifestó en su Resolución de 23 de mayo de 2002[6] al resolver el citado recurso de reposición, la normativa sectorial vigente en materia de interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones (artículo 22.1 y Anexo de Definiciones de la LGT, artículo 2.1 del RIAN, y artículos 5.8 y 27.1.1 de la OLI), de numeración (artículos 27 a 29 del RIAN, Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero, que aprobó el Reglamento del procedimiento de asignación y reserva de los recursos públicos de numeración, y diversas Resoluciones de la CMT de asignación de recursos públicos de numeración), y a la Resolución de la CMT de 27 de diciembre de 2001[7], citadas expresamente tanto en los Fundamentos de Derecho establece claramente que los operadores de telecomunicaciones, y en este caso RETEVISIÓN y MADRITEL, están obligados a garantizar la interoperabilidad de las llamadas a todos los números cortos y de Red Inteligente de GRUPALIA mediante cualquiera de las posibilidades de interconexión existentes, y sin que quepa discriminación alguna de ningún número corto o de Red Inteligente de GRUPALIA (sean o no gratuitos para el usuario que llama a los mismos) para prestar o no el servicios de interconexión y terminación de constante referencia.

- Por su parte, RETEVISIÓN alegaba que según la normativa sectorial aplicable la interconexión en tránsito sería subsidiaria de la obligación de establecer la interconexión directa, y que no sería obligatoria en ningún caso para RETEVISIÓN sino únicamente para el operador dominante, siendo en cambio GRUPALIA la obligada a negociar la interconexión directa que le ha ofrecido reiteradamente RETEVISIÓN. A este respecto, la normativa sectorial de aplicación antes citada (artículo 22, Apartados 1 y 4, y Anexo de Definiciones, de la LGT; artículo 2.1 del RIAN; y artículo 5.8 de la OLI) es clara al determinar la obligación en todo caso y para todos los operadores de telecomunicaciones de garantizar la

[6] Expediente nº: AJ 2002/6622.
[7] Expediente nº: DT 2001/4984.

interoperabilidad de los servicios por cualquiera de las posibilidades existentes que la posibiliten de manera efectiva y eficiente (lo cual incluye la interconexión indirecta), sin necesidad de que se tengan que firmar en todos los casos Acuerdos de Interconexión directa con todos los operadores del mercado.

En razón de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.Dos.1 y 1.Dos.2, letras C, E y F, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como en el artículo 25 de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Único.- Confirmar la medida cautelar adoptada mediante la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 11 de abril de 2002, es decir, establecer con carácter definitivo la obligación de RETEVISIÓN I, S.A.U. y de MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. de garantizar la interoperabilidad de los servicios por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes y posibles en cada momento, encaminando para el establecimiento de la comunicación las llamadas a la numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA INTERNET, S.A. con origen y/o tránsito en sus redes.

El incumplimiento de la presente Resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso

Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. José María Vázquez Quintana.

D. José Giménez Cervantes.